



LEY 332

**PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

Menores. Maltratos. Falta de asistencia. Obligación de formular denuncias.

Sanción: 18/08/1988; Promulgación: 21/09/1988;
Boletín Oficial 26/09/1988.

Artículo 1º -- Los docentes encargados de alumnos en los niveles pre-primario, primario y secundario, como asimismo los encargados de niños en cualquier establecimiento que fuere, que detecten o comprueben la asistencia de menores físicamente maltratados y/o tratados con negligencia y/o privados en sus necesidades básicas, tendrán la obligación de comunicar el hecho en forma inmediata a la autoridad superior a cargo del establecimiento.

Art. 2º -- La misma obligación tendrán los profesionales de la salud en todos sus niveles.

Art. 3º -- Los hechos precedentes serán notificados obligatoriamente a la Defensoría Social dependiente de la Subsecretaría de Acción Social, canalizadas según la reglamentación lo disponga.

Art. 4º -- La Defensoría Social reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 5º -- Comuníquese, etc.

